



RESOLUCIÓN N°510-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 658-2019/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por el **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS**, representado por el Coordinador General Ingeniero Raúl Antonio Mora Guillen, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DE LA LEY N.° 30556**, respecto de un área de 3 885,09 m², denominada "Hospital Rezola", ubicada con frente a la calle San Martín n.° 110 - 120 - 124 - 128 y el óvalo Miguel Grau, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales² (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante Oficio n.° 663-2019-MINSA/PRONIS-CG (folio 02) presentado el 09 de mayo de 2019 (S.I. n.° 15246-2019), el **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS**, representado por el Coordinador General Ingeniero Raúl Antonio Mora Guillen, en adelante "el administrado", peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DE LA LEY N.° 30556** a favor del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE LIMA, respecto de un área de 3 885,09 m², denominada "Hospital Rezola", ubicada con frente a la calle San Martín n.° 110 - 120 - 124 - 128 y el óvalo Miguel Grau, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima.

¹ Aprobado por Ley n.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

4. Que, la presente solicitud de primera inscripción de dominio se encuentra regulada en el numeral 9.5 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556 aprobado por Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM, "Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios", (en adelante "la Ley n.° 30556") el cual prescribe que "los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o privado y de propiedad de las empresas del Estado requeridos para la implementación de El Plan, son otorgados en uso o propiedad a las Entidades Ejecutoras de El Plan a título gratuito y automáticamente en la oportunidad que estos lo requieran".

5. Que, el ámbito de aplicación de "la Ley" se encuentra definido en el artículo 57° del Reglamento de la Ley n.° 30556, aprobado por Decreto Supremo n.° 003-2019-PCM, (en adelante "el Reglamento"), en el cual se dispone que "en el ámbito de la Ley, la transferencia o el otorgamiento de derechos que aprueba la SBN a favor de las Entidades Ejecutoras comprende los inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan", "la disposición precedente no comprende a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas".

6. Que, los requisitos requeridos para solicitar la primera inscripción de dominio en el marco de "la Ley" se encuentran señalados en el 58° de "el Reglamento", el cual dispone que para solicitar el otorgamiento de un predio estatal se debe adjuntar los siguientes documentos: a) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; b) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; c) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84. A escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral, en tres (3) juegos; d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral en tres (3) juegos.

7. Que, asimismo, el artículo 59° de "el Reglamento" establece que "la omisión o defecto de la documentación que acompaña la solicitud debe ser subsanada por la Entidad Ejecutora en el plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del documento que requiere la subsanación. Si la solicitud no es subsanada dentro de dicho plazo el procedimiento concluye, debiendo la Entidad Ejecutora presentar una nueva solicitud".

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales exigidos en el 58° de "el Reglamento" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, revisada la solicitud presentada por "el administrado" se verificó que lo solicitado no se ajustaba a lo dispuesto en "la Ley", razón por la cual, mediante Oficio n.° 3904-2019/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante "el Oficio") notificado el 16 de mayo de 2019 (folios 35 y 36), esta Subdirección realizó observaciones, a efectos de que cumpla con adjuntar y/o aclarar lo siguiente: i) de acuerdo a lo dispuesto en los literales "c" y "d" del numeral 58.1 del artículo 58° de "el Reglamento", el solicitante deberá presentar Plano Perimétrico-Ubicación y Memoria Descriptiva en tres (3) juegos; sin embargo, solo se han presentado dos (2); ii) de acuerdo a lo requerido mediante el documento de la referencia





RESOLUCIÓN N°0510-2019/SBN-DGPE-SDAPE

y lo declarado en el "Informe de Diagnóstico – Propuesta de saneamiento físico legal", se solicita la primera inscripción de dominio a favor del Gobierno Regional de Lima – Dirección Regional de Salud Lima; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en "la Ley" y "el Reglamento", dicho acto debe emitirse a favor de la entidad Ejecutora del Plan; iii) el artículo 1° del Decreto Supremo n.° 011-79-SA dispuso que "(...) la Beneficencia **cederá en uso el inmueble** y las áreas que ocupa el referido Nosocomio, manteniendo su propiedad conforme al régimen establecido por la Ley n.° 8128"; disponiendo además en su artículo 2° que "El Ministerio de Salud asumirá la administración del Hospital a partir de la fecha de transferencia, (...)"; en ese sentido, en atención a que en el punto 1 del sub-numeral 4.5 del Informe de Diagnóstico – Propuesta de Saneamiento Físico Legal presentado por el solicitante se declaró la existencia de un "acta de transferencia del Hospital Rezola de parte de la Beneficencia Pública de Cañete al Ministerio de Salud de fecha 14.02.1980", sírvase aclarar y/o sustentar lo indicado en el referido informe, considerando que según lo que señalaba la Ley n.° 8128 y acorde a la norma vigente³ el área materia de solicitud constituiría un bien propio de la Beneficencia. Para tal efecto, se otorgó el plazo de dos (2) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación solicitada, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad con el artículo 59° de "el Reglamento".

10. Que, cabe señalar que "el Oficio" descrito en el párrafo precedente fue dirigido a la dirección indicada por "el administrado" en la solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución, siendo recepcionado el 16 de mayo de 2019 (folios 35 y 36), por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 21° del "Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"; se le tiene por bien notificado.

11. Que, en relación a lo señalado en el sub-literal "iii" del noveno considerando de la presente resolución, mediante Oficio n.° 3945-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado con fecha 23 de mayo de 2019 (folio 37), se solicitó información a la Sociedad de Beneficencia Pública de Cañete respecto de la propiedad del área ocupada por el Hospital Rezola.

12. Que, mediante Oficio n.° 804-2019-MINSA/PRODIS-CG presentado el 23 de mayo de 2019 (S.I. n.° 16907-2019) "el administrado" ingreso la subsanación a las observaciones descritas en el noveno considerando de la presente resolución, adjuntando para ello el Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante además de tres (3) copias del Plano Perimétrico-Ubicación y su correspondiente Memoria Descriptiva; sin embargo, es de advertir que, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en "el Oficio" venció el 21 de mayo de 2019.

³ Artículo 18 del D.L. n.° 1411 publicado el 12.09.18.

13. Que, asimismo, mediante Oficio n.º 0021-2019-P-SBC presentado el 24 de mayo de 2019 (S.I. n.º 17020-2019), la Sociedad de Beneficencia Pública de Cañete, presentó la documentación que sustentaba su derecho de propiedad respecto del área que ocupa el "Hospital Rezola", informando además que ha dirigido cartas notariales al Director Ejecutivo del Hospital Rezola de Cañete y al Gobernador Regional de Lima, en relación a la propiedad del precitado hospital.

14. Que, mediante Oficio n.º 4256-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de junio de 2019 (folio 124), se comunicó a "el administrado" lo siguiente: a) "(...) la solicitud debe ser subsanada por la Entidad Ejecutora en el plazo de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del documento que requiere la subsanación. Si la solicitud no es subsanada dentro de dicho plazo el procedimiento concluye, debiendo la entidad ejecutora presentar una nueva solicitud", b) "(...) que **no** corresponde evaluar la documentación presentada en atención a que el procedimiento a la que está referida se encuentra concluido", c) (...) que la Sociedad de Beneficencia de Cañete, mediante Oficio n.º 0021-2019-P-SBC del 23 de mayo de 2019 (Solicitud de Ingreso n.º 17020-2019), presentó ante esta Superintendencia copia del Acta de Transferencia del Hospital Rezola del 14 de febrero de 1980 y demás documentación sustentando su derecho de propiedad respecto del área que ocupa el referido hospital e informando además que ha dirigido cartas notariales al Director Ejecutivo del Hospital Rezola de Cañete y al Gobernador Regional de Lima, en relación a la propiedad del precitado hospital y d) "(...) en caso su representada presente una nueva solicitud y se ratifique en lo solicitado, deberá aclarar, y sustentar lo declarado en el Informe de Diagnóstico – Propuesta de saneamiento físico legal, **tomando en cuenta lo señalado por la Sociedad de Beneficencia de Cañete**, bajo responsabilidad.

15. Que, en el caso en concreto, "el administrado" no presentó documento alguno subsanando las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado, por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en "el Oficio", debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles las solicitudes presentadas y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "la Ley n.º 30556", "el Reglamento", "el ROF", el "TUO de la Ley n.º 27444", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal N.º 1071-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio de 2019 (folios 125 y 128).

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DE LA LEY N.º 30556** a favor del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE LIMA, presentada por el **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD - PRONIS**, representado por el Coordinador General Raúl Antonio Mora Guillen, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO. - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese y archívese. -




Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES